

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En la Ciudad de México, siendo las once horas del diez de junio dos mil veinticuatro, se reunieron en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, en esta Ciudad de México, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Coordinadora de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, y Presidenta del Comité de Transparencia, la Contadora Pública Olivia Rojo Martínez, Titular del Órgano Interno de Control, la Maestra Luciana Montaña Pomposo, Coordinadora General de Administración y Finanzas, y asesora permanente, el Licenciado Francisco Javier Emiliano Estrada Correa, Secretario Ejecutivo, la Mtra. María José López Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia, y la Licda. Jazmín Cisneros López, Directora General de Difusión de los Derechos Humanos y Asesora Permanente, a efecto de llevar a cabo la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del año dos mil veinticuatro del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

II. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

III. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta Comité dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por unanimidad.

IV. Acuerdos de clasificación de información

1. Con fundamento en los artículos, 65 fracción II, 98, 110, 113 y 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública(en adelante Ley Federal), y en la resolución recaída al recurso de revisión RRA 4154/24 mismo que derivo de la

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

solicitud con número de folio 330030924000189, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales (en adelante INAI) en la cual Revoca la respuesta emitida por este sujeto obligado e instruye que se remita a la persona recurrente lo siguiente:

“el oficio número CNDH/CGSRAJ/USR-6/4558/2019, entregado al Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Michoacán, a través del cual se presentó una denuncia por responsabilidad de faltas administrativas con motivo de la Recomendación 14VG/2018, de manera accesible, así como la versión pública de los anexos que le corresponden.

Asimismo, por conducto de su Comité de Transparencia emita la resolución que confirme las versiones públicas de conformidad con lo analizado en el CONSIDERANDO TERCERO de la presente determinación, y entregue la misma debidamente formalizada a la parte recurrente.” (sic)

La Unidad de Transparencia somete a consideración de este Comité de Transparencia la solicitud de Confirmación de **Clasificación de Información Confidencial** respeto de los datos personales que se pudieran contener en “el oficio número CNDH/CGSRAJ/USR-6/4558/2019, entregado al Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Michoacán, a través del cual se presentó una denuncia por responsabilidad de faltas administrativas con motivo de la Recomendación 14VG/2018 y sus anexos relativos a Recomendación 14VG/2018, evidencias en cuatro tomos, de las constancias que dieron sustento a la recomendación 14VG/2018 y hoja de contenido de claves de la recomendación 14VG/2018”, en ese sentido, los datos personales a clasificar son: nombre o seudónimo de las víctimas, nombre de familiares de víctimas y testigos, firmas de particulares (víctimas, familiares y testigos), número telefónico de particulares, correos electrónicos de particulares, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento y edad, parentesco (filiación), estado civil, profesión y ocupación, antecedentes penales, datos físicos y/o fisionómicos de inculcados, inculcados o víctimas, pasaporte y número de pasaporte, nivel de estudios (escolaridad), cartilla militar y número de cartilla, acta de defunción, número de cédula profesional de peritos y particulares, número de licencia de conducir, número de cuenta (matrícula) de particulares, número de cuenta interbancaria y de número de CLABE interbancaria de particulares y de servidores públicos, fotografías de personas físicas, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), origen racial o étnico, estado de salud (evaluaciones médico-psicológicas) y creencias religiosas, número de expedientes clínicos, tarjeta de identidad, número de RENAVI, redes sociales, número de factura (únicamente tratándose de personas físicas), vehículos de particulares y placas de circulación,

ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

sexo (únicamente tratándose de particulares), género, huella dactilar (personas físicas), número de pasaporte, domicilios de personas físicas y descripción de los mismos, número de seguridad social, nombres y cargos de infractores y de personas llamadas al procedimiento, toda vez que en términos de las fracciones I y III del artículo 113 de la Ley Federal, se clasifica como información confidencial; así mismo, se somete **la clasificación de información parcialmente reservada** por un **periodo de cinco años** respecto del nombre de personas morales, nombres, firmas y rúbricas de peritos, agentes del Ministerio Público y personal operativo, toda vez que se actualiza la causal de clasificación sustentada por el sujeto obligado con fundamento el artículo 110, fracción V de la Ley Federal.

En ese tenor, en observancia al artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a continuación, se hará referencia de forma fundada y motivada a las partes clasificadas aludidas.

Nombre o seudónimo de las víctimas.

Los **nombres de particulares** constituyen un atributo de las personas físicas que los identifica de los demás, mismo que se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad, que permiten la identificación de una persona.

Por su parte, el **seudónimo** significa nombre falso, nombre convencional, ficticio y libremente electo por la persona para disfrazar o sustituir su personalidad en un sector determinado de su actividad. Es un símbolo diferenciador de la persona en determinadas esferas de su vida.

Además, en el caso concreto, el nombre y seudónimo de las personas las vincula directamente como víctimas de violaciones a derechos humanos de los que se ha acreditado su comisión, por lo que se trata de datos que sólo concierten a sus titulares.

Consecuentemente, **los nombres de las víctimas de violaciones a derechos humanos son datos confidenciales** en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Nombres de familiares de víctimas y testigos.

Como ya se indicó, los **nombres de particulares** constituyen un atributo de las personas físicas que los identifica de los demás, mismo que se integra del

ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad, que permiten la identificación de una persona. Además, en el caso concreto, el nombre de los familiares de las personas que tienen la calidad de víctimas da a conocer su relación de parentesco con dichas personas, o en su caso, de su vinculación con los hechos en calidad de testigos, por lo que se trata de datos que sólo concierten a sus titulares.

Consecuentemente, **los nombres de los familiares de las personas solicitantes de la amnistía son datos confidenciales** en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Firmas de particulares (víctimas, familiares y testigos).

La **firma** se trata de un signo gráfico propio de su titular, que por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento, es decir, se asienta por el interesado al momento de concretar un trámite y/o algún otro acto que requiera su voluntad.

Además, en el caso concreto, el nombre y firma de las **víctimas**, los **familiares** de estas dan a conocer su relación de parentesco, por lo que se trata de un dato que sólo concierte a sus titulares.

Por su parte, el nombre y firma de las personas en su calidad de **testigos** da a conocer que son partícipes de una situación específica, que en el caso concreto los relaciona con los hechos investigados por lo cual resulta necesario proteger su identidad.

Consecuentemente, las **firmas de los familiares de las víctimas** y de las **personas en su carácter de testigos son datos confidenciales** en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Número telefónico de particulares.

Por lo que corresponde al número telefónico, éste es asignado a un teléfono particular y/o celular, y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, **se estima procedente considerarlo como**

ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Correos electrónicos de particulares.

Respecto a dicha información, este Instituto advierte que se trata de un dato personal, mismo que da cuenta de un dato de contacto proporcionado por las personas en pos de sus necesidades particulares, por lo que solo a ellas les incumbe su difusión, ya que con ese dato se puede contactar a los titulares.

En tal virtud, **es susceptible de clasificarse** conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento y edad.

La fecha de nacimiento consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable que, al darla a conocer, se revela la edad de la persona. Se trata de un dato personal confidencial, en virtud de que al revelarse afectaría la intimidad de la persona titular del mismo.

En cuanto al lugar de nacimiento de una persona, es considerado un dato personal ya que la publicidad del mismo revelaría el estado, país, entidad o incluso, el poblado del cual es originaria una persona, información que podría ser vinculada con un dato en específico, como lo sería el de la nacionalidad, con lo cual se podría saber si determinada persona cambió la suya o no, por lo tanto, **dichos datos son de carácter confidencial** de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Parentesco (filiación).

A través del parentesco se puede conocer la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad (naturaleza o ley), por lo que es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico y/o natural que existe entre descendientes o ascendientes de una persona en común, o entre un cónyuge y sus parientes o los de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, etcétera.

Por lo que representa un dato personal susceptible de protección, en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

Estado civil.

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada y familiar de los particulares.

En tales consideraciones, dicha información **debe protegerse** en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Profesión y ocupación.

La **profesión** se refiere a la actividad habitual de una persona, generalmente para la que se ha preparado. Por su parte, la **ocupación** se relaciona con la actividad laboral de las personas.

En ese sentido, la libertad de profesión se encuentra tutelada por el artículo 5º constitucional, cuyo ejercicio le corresponde a cada persona, sin más restricciones que la de ser una actividad lícita.

De igual modo, cualquier persona es libre de determinar el trabajo que quiere realizar o la actividad a la que desea dedicarse.

Por ello, la divulgación de la profesión y ocupación de una persona atañe únicamente a su titular, motivo por el cual **son datos susceptibles de clasificarse** conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Antecedentes penales.

El *Diccionario Jurídico Mexicano* considera los antecedentes penales como los hechos o circunstancias concernientes a una persona determinada, acontecidos con anterioridad a un momento dado, y que por lo general se refieren a las sanciones penales y consisten en los registros de las personas para saber si han cometido algún hecho ilícito, y si lo han condenado por ello.

Por su parte, el artículo SEGUNDO del Acuerdo A/023/12 de la entonces Procuraduría General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de febrero de dos mil doce, define los antecedentes penales como “aquellos datos registrales de identificación personal sobre sujetos que

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

hubieren sido condenados por autoridad judicial competente a sufrir una pena o medida de seguridad, en los términos a que hace referencia el Código Penal Federal, y esta resolución hubiere causado ejecutoria”.

Como puede advertirse, los antecedentes penales permiten determinar si una persona ha sido procesada y condenada con anterioridad por hechos constitutivos de delito, por lo que se trata de información que incide directamente en la intimidad de sus titulares, por lo que **resulta susceptible de clasificación** como información confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculcados o víctimas.

Los datos físicos o fisionómicos dan cuenta de las características físicas de las personas, tales como su información genética, tipo de sangre, tez, y/o rasgos característicos de sus titulares, por lo tanto, constituyen datos personales sensibles, es decir, que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conllevar un riesgo grave para éste. Lo anterior, con independencia de la calidad de sus titulares dentro de las constancias que obren en el expediente correspondiente, pues se trata de información que por su propia naturaleza únicamente le corresponde conocer a sus titulares.

Por tanto, los datos físicos y/o fisionómicos resultan susceptibles de protección, en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Pasaporte y número de pasaporte.

El pasaporte es el documento oficial de viaje que necesita una persona que desea viajar fuera del país. Este documento solicita a las autoridades extranjeras permitan el libre paso, proporcionen ayuda y protección. Es reconocido por los países miembros de la Organización de Aeronáutica Civil Internacional (OACI), líneas aéreas y las autoridades mexicanas y extranjeras como un documento de viaje. Además, es probatorio de nacionalidad e identidad, lo que le confiere certeza jurídica a su titular.

Es la identificación oficial de las personas además del nombre y su nacionalidad, se advierten número de pasaporte, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, fecha de vigencia y de caducidad, tipo o categoría del pasaporte, hábitos y frecuencias de viaje, destino de éstos, referencias de familiares o personas a que

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

se puede contactar en caso de accidente o emergencia, teléfono, dirección, código postal, referencia de contar con visa para ingresar a países que exigen ésta y los datos de su identificación.

En este sentido, el **número de pasaporte** es la designación alfa-numérica asignada al documento que permite identificarlo de otros, por lo que se trata de información que, dada su naturaleza, sólo le concierne conocer a sus titulares.

Por lo que resulta procedente su protección con fundamento en artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Nivel de estudios (escolaridad).

El nivel de estudios se refiere al grado de instrucción educativa alcanzado por una persona, por lo que conocer dicho dato podría generar juicios a priori sobre la misma; consecuentemente, revelar dicha información corresponde únicamente a su titular, por lo que se considera un **dato susceptible de ser protegido como confidencial**, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Cartilla militar y número de cartilla.

La Cartilla del Servicio Militar Nacional (CSMN) es un documento de identificación militar expedida a los mexicanos en edad militar. El Artículo 1º de la Ley del Servicio Militar Nacional declara obligatorio y de orden público el servicio de las armas para todos los mexicanos por nacimiento o naturalización, entre los 18 y 40 años de edad, existiendo la posibilidad de efectuarlo en el extranjero.

En este sentido, el artículo 151 del Reglamento de la Ley del Servicio Militar Nacional dispone que, una vez inscritos los mexicanos, se les expedirá gratuitamente la cartilla de identificación que acreditará su identidad y el cumplimiento de sus deberes militares, y contendrá: I. Un retrato de frente; II. Sus generales (nombre y apellidos paterno y materno, edad, ocupación, estado civil y domicilio); **III. Matrícula**; IV. Clase a que pertenece; V. Corporación a que se le destine; VI. Unidad a la que deba incorporarse en caso de movilización; VII. Firma de la autoridad que la expida; VIII. Firma del interesado, si sabe hacerlo; IX. Sello de la Junta Municipal de Reclutamiento o Consulado, y X. Huella digital.

ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

A su vez, el artículo 152 del citado Reglamento, prevé que **el número de la matrícula** corresponderá a un solo individuo y nunca podrá conferirse a ninguna otra persona por razón alguna.

Consecuentemente, se advierte que **la cartilla militar y el número de cartilla militar** dan cuenta de la identidad y el cumplimiento de los deberes militares de sus titulares, en términos de las disposiciones mexicanas, por lo que únicamente les corresponde conocerlo a éstas, por lo que **resultan susceptibles de clasificarse** como información confidencial, en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Acta de defunción.

La expedición de los Certificados de Defunción y Muerte Fetal son requisito indispensable para obtener el **Acta de Defunción** ante el Registro Civil. Permite a las autoridades del Sistema Nacional de Salud, a los investigadores y a los responsables de programas de salud conocer los daños a la salud de la población. Informa sobre los resultados de programas preventivos, apoya la evaluación y la planeación de los servicios de salud.

En el mismo orden de ideas, la Norma Oficial Mexicana NOM-035-SSA3-2012 dispone que constituye la fuente primaria para la elaboración de las estadísticas de mortalidad, las cuales, además de las causas, recogen otras variables sociodemográficas como la edad, el sexo, el lugar de residencia y ocurrencia de las defunciones que tienen gran importancia en el análisis de la mortalidad.

El Certificado de Defunción o de Muerte Fetal debe entregarse en original y dos copias; una vez que se obtiene es necesario acudir en la Oficina del Registro Civil, donde se canjeará por el Acta de Defunción, que es el documento legal necesario para tramitar inhumación, incineración, cobro de seguros y pensiones, entre otros. Por tanto, el acta de defunción contiene información que da cuenta del fallecimiento y causas del mismo de una persona física identificable, por lo **que debe protegerse como información confidencial**, en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Número de Cédula profesional de peritos y particulares.

Los artículos 2° y 3° de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, disponen que las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

título y cédula para su ejercicio; además, que toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, **podrá obtener cédula de ejercicio** con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado. Por su parte, el artículo 19 de la Ley en cita establece que el profesionista, en todo tiempo puede obtener el registro de su título, el trámite y la obtención de su cédula o Patente de Ejercicio, por sí o por medio del Colegio respectivo.

En el mismo orden de ideas, el artículo 23, fracción IV del mismo ordenamiento, prevé que, entre las facultades y obligaciones de la Secretaría de Educación Pública, a través de su Dirección General de Profesiones, se encuentra la de expedir al interesado la cédula personal correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en todas sus actividades profesionales.

Ahora bien, la referida Dirección General de Profesiones administra el **Registro Nacional de Profesiones**, que **es de naturaleza pública** de conformidad con los artículos 25 y 32 de la analizada Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, ya que tienen como propósito ampliar los criterios de búsqueda de los profesionistas que registran sus títulos y cuentan con cédula profesional con efectos de patente; esto delimita la responsabilidad del Registro Nacional de Profesionistas, al definirla como la única instancia válida para hacer uso de esta información.

Así, en principio conocer la información relativa a la cédula profesional y el número de la misma, permite que la sociedad identifique plenamente al profesionista, y a su vez, sea utilizada como un medio de identificación de validez oficial.

Sin embargo, no debe perderse de vista que, en el caso concreto, el número de la cédula profesional está vinculado con los peritos que emitieron dictámenes dentro de los procedimientos administrativos seguidos ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y/o dentro de los procedimientos penales seguidos ante el Agente del Ministerio Público correspondiente, así como con particulares que por alguna situación específica tienen alguna relación con los hechos investigados, ya sea en su calidad de víctimas - directas o indirectas-, personas agraviadas, familiares y/o testigos.

Por ello, se estima que, en el caso concreto, revelar dicha información permitiría la identificación de su titular a través del Registro Nacional de Profesionistas, **lo que haría nugatorio el efecto dissociador que se pretende al proteger los nombres de los peritos -tal como se analizará de manera ulterior-, así como de las**

ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

personas particulares que tienen alguna calidad (como víctimas, familiares o testigos) dentro del expediente.

Por tanto, aunque por regla general el número de cédula profesional da cuenta y certeza de que una persona determinada cuenta con la instrucción necesaria y ha cumplido los trámites de ley para ejercer una profesión en México, lo cierto es que, en la especie, a través de dicho dato se permitiría la identificación de peritos, información que, como se analizará de forma posterior, se pretende proteger en el caso concreto.

Razones por las que en el caso específico **resulta procedente la clasificación como confidencial** de dicha información, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Número de licencia de conducir.

La licencia de conducir es el documento personal e intransferible que habilita a su titular para conducir un vehículo automotor por la vía pública. El tipo de vehículo que se puede conducir dependerá del tipo de licencia que tenga el conductor, ya sea servicio público y/o particular.

En ese sentido, el número de licencia para conducir es la clave numérica que se le asigna al documento en cuestión con fines de identificación y registro, por lo que únicamente le corresponde conocer el dato a sus titulares y, en su caso, a la autoridad que lo expide, en tanto que la licencia es un documento personal intransferible.

Por lo que se considera que dicho dato es susceptible de protegerse, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Número de cuenta (matrícula) de particulares.

Sobre tal dato, este se refiere a un número de asignación otorgado por la institución de estudios para identificar de manera personal a cada uno de sus alumnos, para los efectos y servicios que la propia institución proporciona.

En ese sentido, se tiene que el número de cuenta y/o matrícula, es un dato personal intransferible que sólo le corresponde conocer a sus titulares, por lo que **se actualiza la causal de clasificación** prevista en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de la materia.

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Número de cuenta interbancaria y de número de CLABE interbancaria de particulares y de servidores públicos.

El artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, dispone que las instituciones de crédito podrán realizar diversas operaciones, entre las que destacan, por mencionar algunas, las siguientes:

- Recibir depósitos bancarios de dinero;
- Emitir bonos bancarios;
- Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;
- Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;
- Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito, y
- Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles.

En este orden de ideas, el artículo 117 del citado ordenamiento, establece que la información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

Ahora bien, en relación con los datos específicos señalados por el sujeto obligado en el desahogo del requerimiento de información adicional que se le formuló, este precisó que la información bancaria de referencia se refiere a estados de cuenta y CLABE interbancaria, por lo que se procede a realizar el análisis de dichos datos.

Respecto del **número de cuenta bancaria y Clave Bancaria Estandarizada**, el número de cuenta es un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar a los clientes. Dicho número es único e irrepetible, establecido a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos interbancarios, se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente.

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Así, una cuenta otorgada a un cliente es única e irrepetible, estableciendo con ello una relación que avala que los cargos efectuados, las transferencias electrónicas realizadas o los abonos efectuados corresponden, exclusivamente a la cuenta proporcionada a su titular, creando con ello una relación entre una persona y la institución encargada de prestar servicios de carácter financiero, mismo que se encuentra estrechamente relacionada con el patrimonio de la persona a la que se asignó el número.

Derivado de lo anterior, se considera que el número de cuenta bancaria se encuentra asociado al patrimonio de una persona física, entendiéndose éste como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a un individuo, y que constituyen una universalidad jurídica; por tanto, no se trata de información de dominio público ya que sólo concierne a su titular.

Al respecto, conviene mencionar lo establecido en el Criterio 10-17 emitido por el Pleno de este Instituto, en el que establece lo siguiente:

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

De lo anterior, se advierte que el número de cuenta bancaria y/o CLABE de personas físicas, es información confidencial, por referirse al patrimonio de las mismas, ya que con dicho número es posible acceder a información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones, como son movimientos y consulta de saldos.

De esta forma, el estado de cuenta y la CLABE de personas físicas, **constituyen información de carácter confidencial** en términos de la hipótesis prevista en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de materia.

Ello, con independencia de que la información también incluya a titulares que se desempeñan como servidores públicos, en tanto que su información bancaria no

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

se vincula directamente con el ejercicio de su encargo público, sino con su calidad de clientes de una institución financiera determinada.

Fotografías de personas físicas.

La fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de toda persona, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual **se debe proteger mediante su clasificación**, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Clave Única de Registro de Población (CURP).

De conformidad con lo previsto en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, así como, en el artículo 23, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, se establece que el Registro Nacional de Población tiene por objeto registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con aquellos datos que permitan certificar y acreditar su identidad.

Asimismo, al incorporar a una persona en el referido registro, se le asigna una Clave Única de Registro de Población, la cual sirve para registrarla e identificarla en forma individual.

Por otro lado, en la página de Internet de la Secretaría de Gobernación, en el apartado denominado “Preguntas más frecuentes”, se explica que la Clave Única de Registro de Población, es un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las mexicanas y los mexicanos que radican en otros países, en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Al respecto, resulta aplicable el Criterio **18/17** emitido por el Pleno de este Instituto, el cual señala lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una

ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

Conforme a lo previo, la Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo le conciernen a un particular, como son fecha de nacimiento, nombre, apellidos, lugar de nacimiento, de ahí que, dicha información es información que lo distingue plenamente del resto de las personas, motivo por el cual es considerada información confidencial.

Por lo que, **resulta procedente clasificar dicho dato** en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

En relación al Registro Federal de Contribuyentes es importante señalar que para la obtención de dicho registro es necesario previamente acreditar, a través de documentos oficiales, credencial de elector, acta de nacimiento, pasaporte, entre otros, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros aspectos de su vida privada.

Las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal. En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina su identificación para efectos fiscales.

Resulta aplicable el Criterio 19/17 emitido por el Pleno de este Instituto, en el cual se señala lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

De acuerdo a lo previo, el Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas es un dato personal confidencial, por lo que **es susceptible de clasificarse** conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Origen racial o étnico, estado de salud (evaluaciones médico-psicológicas) y creencias religiosas.

En principio, debe señalarse que la fracción X del artículo 3° de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados establece lo siguiente:

“ ...

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

...”

De lo anterior, tenemos que **toda la información que se refiera a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste**, se consideran **datos personales sensibles**.

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como **origen racial o étnico, estado de salud** (físico y/o psicológico) presente o futuro, información genética, **creencias religiosas**, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Concatenado con lo anterior, el quinto párrafo del artículo 1° constitucional, dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por **origen étnico o nacional**, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, **las condiciones de salud, la religión**, las opiniones, las preferencias, sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Es decir, la información relacionada con dichos datos sensibles se trata de “categorías sospechosas” que sitúan a las personas en una situación de vulnerabilidad respecto de actos que atenten en contra de su dignidad, motivados por el conocimiento sobre dichos criterios.

Sobre el **origen racial o étnico**, debe señalarse que son datos personales relacionados con la identidad de sus titulares, pues da a conocer el lugar de origen o incluso, de su ascendencia, más allá de la residencia en la que se encuentre,

ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

información que puede situar a sus titulares en situación de desigualdad y vulnerabilidad por motivos raciales.

Por su parte, el **estado de salud** se refiere a la **esfera más íntima de los pacientes**, ya que dan cuenta de enfermedades y padecimientos (**físicos y/o psicológicos**) pasados, presentes, tratamientos recibidos, dictámenes y observaciones sobre su condición médica, física, mental y cognitiva, que los expone socialmente y los ubica en una situación de desigualdad y vulnerabilidad.

Además, sobre este aspecto cabe señalar que el sujeto obligado precisó que la información consiste en **evaluaciones y opiniones médico-psicológicas** que dan cuenta de la condición física y psicológica de una persona física, e incluye tratamientos, enfermedades diagnosticadas, recetas médicas, estudios realizados, así como las opiniones, interpretaciones o criterios de profesionales en la salud hacia la condición de dichas personas, información que en su conjunto reflejan la situación específica de salud mental y psicológica de los titulares.

Por su parte, las **creencias religiosas** permiten saber un aspecto sobre la **ideología** de las personas. Sobre dicho punto, el artículo 24 constitucional prevé que toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado, por lo que se advierte que se trata de información que sólo le corresponde conocer a sus titulares.

En ese sentido, al darse a conocer dichos datos (**origen racial o étnico, estado de salud (física y/o psicológica), y creencias religiosas**) la situación de desigualdad se vería materializada, en el hecho de dar a conocer públicamente cuestiones específicas de su origen, las condiciones particulares de sus padecimientos, enfermedades y tratamiento, así como aspectos ideológicos de las mismas.

En este sentido, se advierte que dato personal es toda aquella información relativa a una persona identificada o identificable y, entre otras cosas, le dan identidad y lo describen; refiriéndose así a los aspectos más sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su origen racial o étnico, estado de salud, creencias religiosas y su orientación sexual, por lo que, **tanto la identidad como toda la información, documentos y elementos que contengan información sobre dichas categorías, debe revestir el carácter de información confidencial** en términos del artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Número de expedientes clínicos.

ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

En estrecha relación con el análisis inmediato anterior, el número de expediente se emplea para hacer referencia a un caso médico en particular, por lo que tiene una vinculación directa con el paciente que se trata, y en consecuencia, vincular con éste el contenido del expediente, por lo que **se estima procedente su protección como información confidencial**, en términos de la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de la materia, máxime que el sólo hecho de hacer mención del dato da cuenta de que una determinada persona tiene una condición médica o psicológica.

Tarjeta de identidad.

El documento de identidad, también conocido como cédula de identidad, cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad, se refiere al documento con el que una persona determinada acredita su identidad y/o personalidad jurídica, tal como el pasaporte, registro civil, cédula de extranjería, carnet de identidad, documento nacional de identidad, documento único de identidad, identificación oficial o cualquier identificación, dependiendo de su denominación, documentos públicos que contienen datos de identificación personal de acuerdo a la naturaleza de cada uno de estos, sumado a que son emitidos por autoridades competentes que permiten la identificación personal e inequívoca de las personas en favor de quien se expiden, lo que les permite a las personas identificarse en los ámbitos de actuación dentro de su país, por lo que constituye información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Número de RENAVI.

La Ley General de Víctimas establece en su capítulo IV de los apartados del Sistema Nacional de Atención a Víctimas que el Registro Nacional de Víctimas es la unidad administrativa de la Comisión Ejecutiva encargada de llevar y salvaguardar el padrón de víctimas a nivel nacional e inscribir los datos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos del orden federal.

Es decir, el Registro Nacional de Víctimas (RENAVI) es una base institucional para que las víctimas puedan acceder al derecho a la justicia, a la verdad y a la reparación integral. Para que las entidades federativas y el Gobierno Federal registren a las personas en situación de víctimas del delito o de violaciones a los derechos humanos.

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En este orden de ideas, al inscribir a una persona física en el RENAVI, se le asigna un **número personal** con la finalidad de identificarla y asegurar que tenga el acceso a las medidas de reparación a las que es acreedora, por lo que su divulgación permite identificar a su titular como víctima del delito y/o de violaciones a derechos humanos, lo que implica una afectación en su esfera privada y, por tanto, resulta procedente su protección como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Redes sociales.

De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española, las **redes sociales** son servicios de la sociedad de la información que ofrece a los usuarios una plataforma de comunicación a través de internet para que estos generen un perfil con sus datos personales, facilitando la creación de comunidades con base en criterios comunes y permitiendo la comunicación de sus usuarios, de modo que pueden interactuar mediante mensajes, compartir información, imágenes o vídeos, permitiendo que estas publicaciones sean accesibles de forma inmediata por todos los usuarios de su grupo.

En ese sentido, pertenecer a una determinada red social corresponde a una decisión propia de una persona física identificable, ya que cada una decide el nivel de privacidad que le otorga a dichos medios, por lo que se considera que se trata de información que reside en el ámbito privado de sus titulares, quienes deciden quiénes pueden acceder a la información que publican o comparten a través de estas, por lo que se actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Número de factura (únicamente tratándose de personas físicas).

La factura electrónica al ser la versión electrónica de las facturas tradicionales en papel debe ser funcional y legalmente equivalente a estas últimas, De esta manera, el folio fiscal con el que se cuenta permite identificar la emisión de la factura a efecto de no duplicar la información.

En ese sentido, la cifra referida sólo sirve para tener un control de las facturas emitidas y facilitar el rastreo por parte de las persona moral en caso de búsqueda del documento fuente, y en su caso, llevar a cabo su consulta y/o cancelación en la página del Servicio de Administración Tributaria (SAT), En tal virtud, podría considerarse que mediante la publicación del número de folio de la factura, se podría rastrear la factura emitida en la página del SAT, y en su caso, vulnerar el

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

derecho de protección de datos personales que se desprenden del documento fuente.

En tales consideraciones, se estima que la factura se refiere a **información confidencial únicamente tratándose de personas físicas**; por lo cual, es información confidencial en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal.

Vehículos de particulares y placas de circulación.

Los datos de identificación de un vehículo, tales como modelo, serie, número de identificación vehicular, o bien, el número de placas (datos que conforman una serie alfa-numérica), son elementos que permiten, ante la existencia de registros oficiales de los mismos que vinculan tales datos con personas físicas identificables, la identificación de su propietario, y por ende, de una persona determinada, así como de su patrimonio y medio de transporte, de manera que resulta procedente su protección como información confidencial en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Sexo.

El término “**sexo**” se refiere al conjunto de características biológicas y fisiológicas que definen al hombre y a la mujer, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, entre otros.

Asimismo, las personas nacen con sexo masculino o femenino, y si bien aprenden un comportamiento que compone su identidad y determina los papeles de los géneros, lo cierto es que el sexo es información con la que se puede distinguir o pretender distinguir a la persona.

Sobre dicho aspecto, resulta aplicable la tesis con el rubro **DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA**¹⁵, de la cual se desprende que todo individuo cuenta con derechos personales entre los cuales se encuentran el derecho a la intimidad, así como a la identidad personal y sexual. El primero se refiere al derecho que un individuo tiene, a resguardar determinada información inherente a su persona, del conocimiento de otros. Por su parte, el derecho a la identidad personal refiere a cómo la persona se proyecta en la sociedad, a la manera en que se percibe a sí misma y la libertad que tiene para expresar ese sentir que permitirá identificarla de

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

una forma determinada; dicho derecho se encuentra íntimamente ligado al derecho a la identidad sexual, referente a cómo la persona se desea proyectar en la sociedad no solo en cuanto a sus preferencias sexuales sino también en cuanto a su grado de aceptación o en su caso, el rechazo del sexo que le fue asignado al momento de su nacimiento.

Por ende, al ser la sexualidad de una persona un elemento esencial de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de un ámbito propio e íntimo, que puede desearse mantenerse fuera del alcance de terceros o del conocimiento público.

Bajo esta misma lógica, en la tesis que al rubro señala **RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO. PROCEDE POR CAMBIO DE SEXO DE UNA PERSONA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)**, se desprende que en el precepto del Código Civil referido, se dispone que en las actas del Registro Civil no solo puede rectificarse el nombre de la persona en cuestión, sino que también pueden corregirse otros datos para adecuar su información, a la realidad social que le rodee; por tanto, de una interpretación amplia acorde con los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que México es parte, se advierte que también puede rectificarse el sexo de la persona, pues ello privilegia el libre desarrollo de la personalidad y protege el derecho del individuo de contar con una identidad personal, sexual y de género que le permita proyectarse de la forma que prefiera, ante la sociedad.

Lo anterior se sustenta con el hecho de que actualmente existen diversas personas que pueden sentirse y concebirse a sí mismas, como pertenecientes al género contrario al que social y culturalmente se asigna a su sexo de nacimiento, que además pueden optar por una reasignación hormonal y/o una intervención quirúrgica de sus órganos sexuales internos y externos; lo anterior con el objetivo de adecuar su apariencia y fisiología, a su realidad psíquica, espiritual y social.

Cabe agregar inclusive, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado el término “sexo asignado al nacer”, para hacer referencia a la decisión que en diversos países -entre ellos México- se realiza entre los médicos que atienden los partos y los padres de la persona recién nacida, para registrar a la misma como hombre o mujer de conformidad con la legislación civil correspondiente, al ser las únicas dos posibilidades contempladas por esta última; es decir dicha propuesta sostiene que la asignación del sexo no es como tal un hecho biológico innato, sino una construcción social derivada de la percepción que

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

se tiene de los genitales de la persona recién nacida, no obstante que muchas personas no se identifican con este sistema binario.

Es decir, una persona puede sentirse identificada o no con el sexo que se le asigna al nacer, por lo que estimo que el dato correspondiente al sexo que se asigna al momento del nacimiento o que en su caso fue rectificado, no es información que contribuya de forma alguna a la transparencia y rendición de cuentas sino que se trata de un dato que las personas tienen derecho a proteger del conocimiento público; pues se refiere a un aspecto íntimo cuya difusión puede afectar el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la identidad sexual y a la autodeterminación sexual.

Por tanto, el **sexo de particulares** es un dato que además de denotar una categoría para distinguir biológicamente entre un hombre y una mujer, es información que se refiere a un aspecto íntimo de las personas que puede afectar otros derechos (como al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad sexual y a la autodeterminación sexual), por lo que **se actualiza la causal de clasificación** prevista en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, toda vez que, en principio, su divulgación lesiona los derechos de su titular.

Género.

El “**género**”, y la consecuente identidad de género, la cual se refiere a la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad, desde su perspectiva sexual, con base en sus sentimientos y convicciones de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado, a partir de aspectos físicos.

A mayor abundamiento, se transcribe la **Tesis P. LXVII/2009** emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.

Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a **la identidad personal y sexual**; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre,

ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, **la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público.** Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.”

De la tesis transcrita, se puede advertir que la **identidad sexual o de género** forma parte del ámbito propio y reservado de lo íntimo de una persona, y que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público, ya que permite conocer la manera en que el individuo se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad, respecto de la pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer con base en sus sentimientos y convicciones.

En este sentido, se concluye que revelar la información concerniente al **género** de una persona, **constituye información que refleje un aspecto de la intimidad** de su titular, por lo que **se considera un dato confidencial**, en términos de lo dispuesto en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Huella dactilar (personas físicas).

Las huellas dactilares se forman a partir de la superficie desigual de la piel de los dedos de la mano, en donde se identifican diversas protuberancias y hendiduras conocidas como crestas y valles, las cuales se encuentran dispuestas de modo único.

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Es decir, se trata de características físicas únicas e irrepetibles de una persona sobre una superficie, la impresión de las crestas papilares de dedos de manos o pies que permiten la identificación indubitable de determinada persona, sumado a que, en términos del Trigésimo octavo, numeral 11 de los Lineamientos Generales, se trata de un **dato biométrico**, por lo que resulta procedente su protección como información confidencial en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Número de pasaporte.

De conformidad con el artículo 2, fracción V del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, el **pasaporte** es un documento de viaje que la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) expide a las personas mexicanas para acreditar su nacionalidad e identidad, así como para solicitar a las autoridades extranjeras que les permitan el libre paso.

En ese sentido, se advierte que el **número de pasaporte** da cuenta de un documento oficial que acredita la nacionalidad e identidad de sus titulares, por lo que sólo atañe a ellos conocerlo, razón por la cual **resulta procedente su clasificación** como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Domicilios de personas físicas y descripción de los mismos.

El domicilio es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, por lo tanto, **constituye un dato personal confidencial**, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, en términos de lo dispuesto por el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Número de seguridad social.

El **número de seguridad social (NSS)** es un código único e intransferible otorgado a cada trabajador y asegurado de ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y/o del Instituto Mexicano del Seguro Social, que se mantiene de forma permanente desde su asignación, con el fin de llevar un

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

control sobre cada asegurado que, a su vez, podrá solicitar los beneficios establecidos por la ley cuando le correspondan.

Dicho número está **compuesto por 11 (once) dígitos** que permite al trabajador darse de alta dentro del seguro social según lo establecido en la política del país, cada segmento de código representa ya sea un dato del trabajador o de la oficina que manera este trámite.

El esquema de composición de dicho número es el siguiente: los primeros 3 (tres) dígitos representan la oficina administrativa o subdelegación donde se está llevando a cabo el trámite de afiliación, los siguientes 3 (tres), indican el año de afiliación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, los siguientes 2 (dos) dígitos indican el año de nacimiento del trabajador, los cuatro siguientes son asignados directamente por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el último consiste en un número de verificación del trabajador ante el ente.

De lo anterior, se advierte que el número de seguridad social es un dato que, además de dar cuenta del año de nacimiento (y por consiguiente la edad) de los derechohabientes, también es un dato único, irrepetible e intransferible de sus titulares, por lo cual, sólo concierne a estos tener conocimiento del mismo, motivo por el cual **se actualiza su confidencialidad**, en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Nombres y cargos de infractores y de personas llamadas al procedimiento.

Respecto de los **nombres de particulares**, es de señalarse que constituye un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, mismo que se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad, que permiten la identificación de una persona.

Asimismo, el nombre de un particular da a conocer que es partícipe de una situación específica, en este caso, como intervinientes de un acuerdo reparatorio celebrado con el sujeto obligado, por lo que se trata de un dato que sólo concierne a sus titulares.

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, en el caso concreto, **los nombres de las personas infractoras y llamadas al procedimiento** que obran dentro de los expedientes seguidos por este sujeto obligado, **deriva de su calidad de presuntos responsables de faltas administrativas y/o de imputadas en los**

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

diversos procedimientos penales que las autoridades competentes siguen en su contra con motivo de las investigaciones y denuncias presentadas por la CNDH.

En ese sentido, conocer el nombre de presuntos infractores y personas llamadas al procedimiento daría cuenta de una situación específica que relaciona a dichas personas con la imputación de hechos u omisiones posiblemente constitutivas de responsabilidades administrativas o delitos respecto de los cuales no se ha demostrado culpabilidad, o bien, no se demostró su responsabilidad de manera definitiva, **hechos que corresponde a la esfera privada de éstas, pues revela que están sujetas a un procedimiento de carácter penal, lo que incide en su honor e imagen y, en su presunción de inocencia.**

Al respecto, se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, de la Novena Época, materia constitucional, misma que a la letra señala:

“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.”

Como se observa, la garantía de seguridad jurídica de las personas a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

Es decir, en el artículo 16, primer párrafo constitucional, **se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no ser sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad;** máxime que las investigaciones incoadas en su contra aún se encuentran en trámite.

En ese sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé lo siguiente:

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

...

Asimismo, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos²³, se establece lo siguiente:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”

Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos²⁴, se señala lo siguiente:

“Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

De lo anterior, se advierte que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de **ataques a su honra o a su reputación** y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En esa tesitura, se observa que existe normatividad tanto nacional como internacional que obliga al Estado mexicano a observar un cuidado especial en la honra y la reputación de las personas, convirtiéndolos en un derecho fundamental y en una premisa en su actuación.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, **al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.**”

Así, **el derecho a la intimidad** es el derecho de toda persona a no ser conocida por otras en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la

ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos.

Igualmente, el **derecho a la propia imagen** es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

En cuanto al **derecho al honor**, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, se señala:

“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el **concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.** Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.”

Como se observa, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el ámbito de lo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada persona de ser tratada de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal de cualidades morales y profesionales dentro de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Ahora bien, toda persona imputada tiene, entre otros, el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa, tal como lo prevé la fracción I del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sostiene lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 5, página 497, de abril de 2014, Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de ‘poliédrico’, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como “regla de trato procesal” o “regla de tratamiento” del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Tesis de jurisprudencia 24/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.”

De la jurisprudencia transcrita deviene que la presunción de inocencia se traduce en el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

En ese sentido, dar cuenta del nombre de las personas físicas que sin estar condenadas o sancionadas de manera definitiva han sido llamadas a procedimiento o tienen la calidad de infractores o imputados podría generar un juicio o percepción negativa sobre su persona y su dignidad, respecto de su calidad dentro de las investigaciones penales correspondientes, sumado a que transgrede su derecho de presunción de inocencia [para el caso de los acuerdos reparatorios que se

ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

encuentran en proceso de cumplimiento], en tanto que los procedimientos instaurados en su contra no han concluido de manera definitiva.

En ese tenor, conocer el nombre de las personas en su calidad de imputadas transgrede sus derechos fundamentales relativos a la dignidad, honor y presunción de inocencia, de los cuales como también ya se dijo, **es una garantía de la que goza cualquier persona; independientemente de los hechos posiblemente constitutivos de delito que se les atribuyen.**

Por lo tanto, se concluye que **los nombres de los infractores y personas llamadas al procedimiento actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Nombre de personas morales.

En primer lugar, debe señalarse que, por regla general, los nombres o razones sociales de personas morales son públicos al estar inscritos en el Registro Público de Comercio.

No obstante, en el caso concreto, los nombres de personas morales que por alguna se encuentran vinculados en el expediente seguido ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con motivo de investigaciones por violaciones a derechos humanos, da cuenta de su vinculación con los hechos, por lo que se estima que en el caso concreto procede su clasificación como información confidencial **con fundamento en el artículo 113, fracción III** de la Ley Federal de la materia, que prevé que será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Lo anterior, encuentra sustento en la contradicción de tesis **360/2013**, emitida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, en donde determinó que el artículo primero constitucional no se hacía un distingo respecto del término persona, por lo cual se debía interpretarse que comprende tanto a las personas físicas, como **a las morales**, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines, tal como se muestra a continuación:

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES. EI

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.

Contradicción de tesis 360/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 21 de abril de 2014. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de febrero de dos mil quince.”

Asimismo, apoya lo anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto

ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de enero en curso, aprobó, con el número 11/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil catorce.”

De lo expuesto, se advierte que las personas jurídicas colectivas, **cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros** respecto de información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Información Clasificada cómo Parcialmente Reservada.

Nombres, firmas y rúbricas de peritos, agentes del Ministerio Público y personal operativo.

Al respecto, para clasificar la información como reservada es necesario realizar un análisis caso por caso, **mediante la aplicación de la prueba de daño**, que

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

conforme al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública **debe justificar la existencia de un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio al interés público** que supondría la divulgación de la información, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y la limitación se adecua al medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De tal forma, se presenta la siguiente prueba de daño:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, toda vez que dar a conocer lo requerido atenta de manera directa en contra de la seguridad de la persona servidora pública pues miembros de asociaciones delictivas podrían aprovechar dicha información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes por la comisión de los delitos que éstos persiguen; aunado a que con la difusión de los datos peticionados, se pone en riesgo la vida, seguridad e integridad de personal operativo (agentes del Ministerio Público, peritos y policías federales), ya que personas delincuentes pueden tomar represalias contra alguno de ellos por virtud de la existencia de procedimientos o investigaciones instaurados en su contra.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, debido a que la difusión de la información podría poner en riesgo la vida e integridad del personal operativo/sustantivo (agentes del Ministerio Público, Peritos y/o Policía Federal) ya que con tales datos se puede identificar de manera particular a cada uno provocando que algún grupo de la delincuencia lo intimide o extorsione, y/o a su familia, para tratar de obtener información que únicamente éstos conocen, a través de medios violentos.

La limitación sea adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que el fin que se persigue con la clasificación de la información consiste precisamente en preservar la identidad de la persona servidoras públicas que realizan funciones operativas en el desarrollo de las competencias del sujeto obligado, con el objeto de salvaguardar las funciones que éstos realizan en torno a la prevención, investigación y persecución de los delitos que son materia de su competencia; además, el derecho de acceso a información pública de la persona solicitante es proporcional al bien jurídico que se tutela como lo es la vida, seguridad o salud de personas físicas.

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Periodo de reserva, con fundamento en lo establecido en el artículo 99 de la Ley Federal, el periodo de reserva de información es por **cinco años**.

Por tales razones, **se actualiza la causal de clasificación sustentada por el sujeto obligado con fundamento el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Lo anterior, se somete a consideración de ese órgano colegiado, de conformidad con el artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SE ACUERDA RESOLVER

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 65 fracción II, 98, y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia, **Confirma la Clasificación de Información Confidencial**, respeto de los datos personales que se pudieran contener en *“el oficio número CNDH/CGSRAJ/USR-6/4558/2019, entregado al Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Michoacán, a través del cual se presentó una denuncia por responsabilidad de faltas administrativas con motivo de la Recomendación 14VG/2018 y sus anexos relativos a Recomendación 14VG/2018, evidencias en cuatro tomos, de las constancias que dieron sustento a la recomendación 14VG/2018 y hoja de contenido de claves de la recomendación 14VG/2018”*, en ese sentido, los datos personales a clasificar son: nombre o seudónimo de las víctimas, nombre de familiares de víctimas y testigos, firmas de particulares (víctimas, familiares y testigos), número telefónico de particulares, correos electrónicos de particulares, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento y edad, parentesco (filiación), estado civil, profesión y ocupación, antecedentes penales, datos físicos y/o fisionómicos de inculcados, inculcados o víctimas, pasaporte y número de pasaporte, nivel de estudios (escolaridad), cartilla militar y número de cartilla, acta de defunción, número de cédula profesional de peritos y particulares, número de licencia de conducir, número de cuenta (matrícula) de particulares, número de cuenta interbancaria y de número de CLABE interbancaria de particulares y de servidores públicos, fotografías de personas físicas, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), origen racial o étnico, estado de salud (evaluaciones médico-psicológicas) y creencias religiosas, número de expedientes clínicos, tarjeta de identidad, número de RENAVI, redes sociales, número de factura (únicamente tratándose de personas físicas), vehículos de particulares y placas de circulación, sexo (únicamente tratándose de particulares), género, huella dactilar (personas físicas), número de pasaporte, domicilios de personas físicas y descripción de los mismos, número de seguridad social, nombres y cargos de

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

infractores y de personas llamadas al procedimiento, toda vez que en términos de las fracciones I y III del artículo 113 de la Ley Federal, se clasifica como información confidencial; así mismo, se somete **la clasificación de información parcialmente reservada** por un **periodo de cinco años** respecto del nombre de personas morales, nombres, firmas y rúbricas de peritos, agentes del Ministerio Público y personal operativo, toda vez que se actualiza la causal de clasificación sustentada por el sujeto obligado con fundamento el artículo 110, fracción V de la Ley Federal.

SEGUNDO. Se autoriza a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, la elaboración de la versión pública de las constancias que integran *“el oficio número CNDH/CGSRAJ/USR-6/4558/2019, entregado al Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Michoacán, a través del cual se presentó una denuncia por responsabilidad de faltas administrativas con motivo de la Recomendación 14VG/2018 y sus anexos relativos a Recomendación 14VG/2018, evidencias en cuatro tomos, de las constancias que dieron sustento a la recomendación 14VG/2018 y hoja de contenido de claves de la recomendación 14VG/2018”*, en la que únicamente deberá testar la información clasificada como confidencial y parcialmente reservada, señalada en el numeral inmediato anterior.

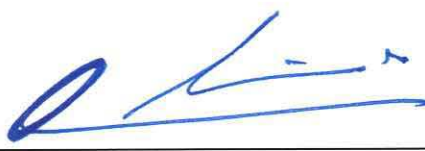
TERCERO. En cumplimiento a la citada resolución, se instruye a la Unidad de Transparencia para que remita copia de la presente acta a la persona solicitante.

CUARTO. Notifíquese los presente acuerdos a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos.

Así lo resolvieron unanimidad de votos emitidos, las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quienes suscriben al calce para constancia:



Lic. Cecilia Velasco Aguirre
Coordinadora General de Seguimiento de
Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, y
Presidenta del Comité de Transparencia



C.P. Olivia Rojo Martínez
Titular del Órgano Interno de Control

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**



Mtra. Luciana Montaña Pomposo
Coordinadora General de Administración y
Finanzas y Asesora Permanente



Lic. Francisco Javier Emiliano Estrada Correa
Secretario Ejecutivo



Mtra. María José López Lugo
Titular de la Unidad de Transparencia



Licda. Jazmín Cisneros López
Directora General de Difusión de los Derechos
Humanos y Asesora Permanente

La presente foja, forma parte del Acta de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha diez de junio de dos mil veinticuatro. -----